

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Bolelín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Mayo 1895.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La aplicación de la ley de 16 de Abril último, que facilita á las provincias y á los Municipios el pago de sus débitos al Tesoro, exige liquidaciones minuciosas que practican con toda actividad las oficinas Centrales y provinciales de Hacienda. Realizada que sea la liquidación para cada una de las referidas Corporaciones, se conocerá el saldo que éstas han de abonar en quince anualidades, consignadas en otros tantos presupuestos, á partir del próximo de 1895 á 1896.

Impone la ley á los Gobernadores el deber de cuidar que se comprendan en los presupuestos provinciales y municipales el crédito necesario para satisfacer la anualidad corriente y la de atrasos, sin cuyo requisito y bajo su personal responsabilidad no podrán aprobarlos.

No ofrece inconveniente alguno el cumplimiento de tales preceptos en el caso normal y ordinario; pero publicada la ley de Moratorias en 16 de Abril último, cuando ya deben estar aprobados los presupuestos municipales y provinciales del año próximo inmediato, ó se ha de aplazar la ejecución de aquélla, ó de aplicarla estrictamente se perturbaría con largos y perniciosos retrasos el curso natural y ordenado de la Administración local.

Ambos inconvenientes pueden evitarse autorizando á aquellas Corporaciones para formar presupuestos extraordinarios, según su propia ley Orgánica consiente, cuando se trata de cubrir atenciones imprevistas ú obligaciones de importancia, y sin duda pocos asuntos son más necesarios para regularizar la vida financiera nacional que el arreglo definitivo de sus cuentas con los Ayuntamientos y con las Diputaciones provinciales.

Con esta previsora solución no sufrirá demora alguna el cumplimiento de la ley de 16 de Abril último, que se facilita además con las disposiciones complementarias, contenidas en el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á V. M.

Madrid 7 de Mayo de 1895.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias podrán informar los presupuestos pro-

vinciales y aprobar los municipales para el próximo año económico de 1895-96, aunque en ellos no conste el crédito que con arreglo al art. 1.º de la ley de 16 de Abril próximo pasado están obligados á incluir las Corporaciones provinciales y municipales para satisfacer las cantidades que adeudan al Tesoro público por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores y por anticipaciones de fondos.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos formarán presupuestos extraordinarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 112 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y en el 142 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, en los cuales se consignarán los créditos correspondientes á los dos primeros plazos de sus débitos con el Tesoro. Dichos presupuestos se formarán en el plazo de un mes, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, de las liquidaciones á que se refiere el art. 5.º de la instrucción de 16 de Abril último, sin perjuicio de los recursos que las Diputaciones y Ayuntamientos juzguen conveniente interponer contra las referidas liquidaciones.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán, bajo su responsabilidad, de que dichos presupuestos extraordinarios se formen dentro del término fijado en el artículo anterior, y transcurrido que sea sin haberlo conseguido, usarán contra las Corporaciones morosas de las atribuciones coercitivas que les están conferidas.

Art. 4.º Las Corporaciones que opten por satisfacer la totalidad de sus descubiertos antes del 31 de Diciembre próximo, quedarán relevadas de formar el presupuesto extraordinario á que se refiere el presente decreto, siempre que justifiquen en forma haber cumplido con los requisitos prevenidos en el art. 21 de la instrucción de 16 de Abril último.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La diversidad de criterios con que las oficinas de Hacienda aplican, así el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, como el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del mismo año y las disposiciones transitorias del reglamento de 24 de Enero de 1894, extendiendo en algunos casos sus efectos inmediatos á las declaraciones espontáneas de riqueza urbana presentadas para la formación del registro fiscal de edificios y solares, ha producido multiplicadas reclamaciones de los contribuyentes que requieren meditada satisfacción administrativa y también incertidumbres que exigen inmediato término.

Estudiados con estos fines, en su espíritu y letra, los referidos textos legales:

Considerando que el Real decreto y el reglamento mencionados tienen por objeto fundamental el descubrimiento de la riqueza oculta, empleando principalmente dos medios para conseguirlo: uno la acción investigadora coercitiva, con sus naturales comprobaciones y sus obligados correctivos; otro

los estímulos para que el contribuyente revele espontáneamente la verdadera riqueza que posee, asegurándole en cambio y como premio el mínimo gravamen que consiente la ley:

Considerando que este diverso espíritu del art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y del reglamento provisional de 24 de Enero de 1894 señala diferencias claras entre los aumentos de riqueza espontáneamente declarados para los efectos de la formación del registro urbano y los otros aumentos descubiertos por la acción investigadora del Fisco contra la voluntad y seguramente á pesar de la resistencia de los ocultadores:

Considerando que aparte de este criterio que informan las disposiciones vigentes, si la Administración aplicara sus rigores igualmente al presunto defraudador que oculta su riqueza y al contribuyente de buena fe que por su libre voluntad declara el verdadero valor de sus fincas para los efectos del registro fiscal, cometería una injusticia que pugna con el espíritu de lealtad en que la Hacienda debe fundar sus relaciones con el contribuyente:

Considerando además que cuando los textos legales ofrecen en su letra contradicciones, dudas ó confusiones, es regla de buena administración aplicarlos con un criterio de prudencia tal que, manteniendo en toda su plenitud é integridad los intereses siempre indiscutibles del Tesoro, los armonice en lo posible con los del contribuyente:

Considerando que presentadas las declaraciones voluntarias con objeto de formar el registro fiscal de fincas urbanas, es necesario señalar un plazo para su terminación, durante el cual no se podrán utilizar aquellos documentos para otros fines tributarios:

Considerando que los resultados de la investigación de los agentes fiscales no pueden estimarse definitivos, ni la riqueza denunciada reputarse como aumento cierto por el solo hecho de estar consignados aquéllos en el acta, sino que se necesita la declaración de las Juntas administrativas de las provincias y el previo juicio contradictorio para acreditar la ocultación ó para probar el fraude;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que la aplicación de las disposiciones tributarias expresadas se sujete en lo sucesivo á las siguientes reglas:

1.ª No se incluirán en los apéndices de los amillaramientos las declaraciones de riqueza urbana presentadas por los contribuyentes voluntaria ó espontáneamente para la formación de los registros fiscales mientras éstos no se terminen en el plazo marcado por la regla siguiente.

2.ª Tampoco se comprenderá en el reparto extraordinario ó fuera de cupo á que se refiere el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 el aumento de riqueza que resulte en dichas declaraciones voluntarias, exclusivamente presentadas para formar el registro fiscal, excepto

en el caso de que éste no se haya terminado antes del día 15 de Abril del año económico siguiente á la presentación de la mayoría de las declaraciones.

3.º La riqueza descubierta por la acción investigadora ó por el ejercicio de la acción pública, con arreglo al Real decreto de 4 de Febrero de 1893, no se incluirá en el reparto extraordinario ó fuera de cupo hasta que las Juntas administrativas fallen los expedientes que se hayan instruido, declarando la ocultación ó fraude, que se castigará con las penalidades reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y el de los Delegados de Hacienda en las provincias, que ajustarán en lo sucesivo á las precedentes reglas las resoluciones que dicten acerca de los particulares que comprende. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta 8 Mayo 1895).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por virtud de la Real orden comunicada por ese Departamento fecha 5 de Marzo de 1892, trasladando la del Representante de España en Venezuela sobre la forma en que han de prestar el servicio militar los españoles residentes en aquella República:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido con motivo de la consulta hecha por el Representante de España en Caracas (Venezuela), sobre la forma en que pueden cumplir sus deberes militares los españoles residentes en aquella República.

El referido Representante manifiesta que existen en aquella República varios prófugos y desertores que, careciendo de medios para trasladarse á la Península y Canarias, de donde proceden, no les es posible presentarse á cumplir los preceptos de la ley, por cuyo motivo solicita se le faciliten fondos para costearles el viaje y que se le haga saber en qué forma ha de hacer el llamamiento de los que les corresponda entrar en quintas para que sufran el sorteo ó regresen á sus respectivos pueblos ó distritos.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio encuentra justificados los fundamentos de la consulta; pero estima que dentro de la legislación vigente sólo puede facilitarse la prestación del servicio militar de los emigrantes por los siguientes medios:

1.º Recomendar á las Comisiones provinciales, para que á su vez lo hagan á los Ayuntamientos en todas las provincias y en particular á la de Canarias, que observen la mayor escrupulosidad al formar los alistamientos incluyendo á todos los mozos y formando relación de los que se supon-

gan emigrados en Venezuela, remitiéndolas al Ministerio de la Gobernación con las papeletas de citación de los referidos mozos para el acto de la clasificación y declaración de soldados, señalándoles, si fuera preciso, plazos prudenciales para ello.

2.º Que asimismo por los Consulados respectivos se formen relaciones de los mozos que, con arreglo al art. 27 de la ley de Reemplazos vigente, soliciten ser alistados y residan en la localidad de su jurisdicción consular, las cuales se remitirán al Ministerio y por éste á las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, á fin de que surtan los debidos efectos en el alistamiento correspondiente, como si dichos mozos solicitasen individualmente su inscripción en el mismo.

Y 3.º Interesar del Ministerio de Estado que de los créditos de su presupuesto consignado para repatriación de emigrantes, se atienda al gasto que pueda proporcionar el viaje de regreso de los mozos que lo verifiquen para cumplir sus deberes de militares y carezcan de recursos propios para efectuar el viaje.

La Sección encuentra lo propuesto ajustado á los preceptos de la ley de Reemplazos vigente, y estima que facilitará mucho la presentación de mozos que de otra manera no cumplirían con el servicio militar; por lo tanto, opina que deben aceptarse los medios propuestos por la Dirección correspondiente de ese Ministerio y que deben hacerse extensivos á todas las Repúblicas americanas.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y á fin de que se apliquen las reglas contenidas en esta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1895.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta 7 Mayo 1895.)

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Hallándose vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes del barrio rural de San Juan de Mozarrifar, con el haber reglamentario de 90 pesetas anuales y las obligaciones de que los interesados podrán enterarse en la Secretaría municipal, se anuncia al público, á fin de que hasta el lunes 20 del actual, á la una de la tarde, presenten los aspirantes sus solicitudes en dicha oficina, acompañadas del título profesional correspondiente.

Zaragoza 8 de Mayo de 1895.—El Presidente, E. A. Sala.—De acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA

Propuestas formadas por esta Junta para proveer las Escuelas vacantes anunciadas en curso en el Boletín Oficial de 14 de Marzo último.

NOMBRE DEL PROPUESTO	SU RESIDENCIA	Sueldo que disfruta	Título que posee	SERVICIOS			ESCUELA Á QUE SE PROPONE	OBSERVACIONES
				Años	Meses	Días		
Escuelas de niños.								
D. Adolfo Pérez García.....	Sástago.	1.100	Normal.	23	11	24	Maella, con 1.100.	Se le computa el sueldo de 1.100 pesetas.
Jenaro Millán Castillón.....	San Román de Cameros.	1.368	Id.	17	»	23	Ateca, 1.100.	
Basilio Ciprián Betrán.....	Camillas de Aceituno	1.100	Superior.	25	5	28	Caspe, 1.100.	Ha desempeñado Escuela de 825 pesetas.
Isidoro Vicente Beired Ciria.....	Castillazuelo.	825	Normal.	12	4	11	Lécera, 825.	
Eugenio Fernández del Corral.....	Biel.	825	Superior.	9	3	4	Añón, 825.	Ha desempeñado Escuela de 825 pesetas.
Esteban Olmo Ramirez.....	Aguarón.	825	Id.	16	»	23	Aguilón, 625.	
Francisco Arilla López.....	Perdiguera.	625	Elemental.	1	8	20	Villafranca Ebro, 625.	
José Chia Armente.....	Langa.	625	Superior.	10	10	1	Vistabella, 625.	Ha desempeñado Escuela de 825 pesetas.
Pedro Carranza Palma.....	Capatons.	625	Id.	8	»	28	Alfamén, 625.	
Luciano Blasco Pardo.....	Cutanda.	625	Id.	4	8	9	Villanueva Huerva, 625.	Ha desempeñado Escuela de 825 pesetas.
José Arana Lázaro.....	Espluga de Serra.	625	Id.	4	7	11	Tierga, 625.	
Guillermo Fuente de la Hera.....	Calceña.	625	Id.	1	8	28	Mesones, 625.	Ha desempeñado Escuela de 825 pesetas.
Miguel Fernández Aguilár.....	Santa Marta.	625	Id.	»	8	21	Paracuellos Jiloca, 625.	
Angel Robledo Rodrigo.....	Lluxá.	625	Elemental.	12	8	7	Longa, 625.	Ha desempeñado Escuela de 825 pesetas.
Juan Feliciano Moñux Soria.....	Pienas.	625	Id.	7	5	4	Pereñuar (Caspe), 625.	
Párvulos.								
D. Eduardo Ferrer Picoso.....	Rubi.	1.100	Elemental.	29	8	19	Calatayud, con 1.375.	Ha desempeñado párvulos con 1.500 pesetas. Excedente de otra de igual sueldo.
Francisco Casaus Lacarta.....	Fuenmayor.	1.100	Id.	7	2	5	La Almunia, 1.100	
Escuelas de niñas.								
D.ª Gregoria Pérez López.....	Mora de Rubielos.	1.100	Superior.	6	11	22	Ateca, 1.100.	Excedente de otra de igual sueldo.
Maria de los Remedios Jiménez Olivés	Alfaro.	1.100	Id.	2	8	9	Ejea, 1.100.	
Pía Salcedo Espallargas.....	Fuentes de Jiloca.	625	Id.	26	11	19	Sástago, 1.100.	Rehabilitada con 825 pesetas. Desempeño Escuelas de igual sueldo.
Epifania San Juan Balda.....	Selgua.	625	Id.	17	6	19	Peñador, 825.	
Antonia de los Remedios Jiménez Olivés	Escuela de Salón.	625	Id.	17	6	19	Mora, 825.	Ha desempeñado Escuela de 825 pesetas.
Epifania San Juan Balda.....	Troba.	625	Id.	17	6	19	San Mateo, 625.	
Ambos sexos.								
D.ª Bibiana Villalba Navarro.....	Torre de Arcas.	625	Superior.	3	4	24	Lagata, 550.	No aspira á las elementales.
Maria Molinero Garcia.....	Tierra.	625	Elemental.	19	»	20	Lituenigo, 450.	
Urbana Duarte Blanco.....	Paracuellos de Ribera.	625	Id.	6	1	17	Nuez, 450.	Ha desempeñado otra de 490 pesetas.
Cesárea del Olmo Quintana.....	Almajano.	500	Superior.	5	7	2	Alarba, 550.	
Carmen Vicens Delgado.....	Chodes.	500	Id.	3	4	24	El Buste, 550.	Ha desempeñado otra de 490 pesetas.
Maria Gaspar Garcia.....	Grisen.	500	Id.	3	»	8	Murero, 550.	
Matea Chueca Celimendi.....	Uncastillo.	500	Id.	2	10	7	Urriés, 550.	Ha desempeñado otra de 490 pesetas.
Eladia Valentina Latorre.....	St.ª Maria de la Huerta.	500	Id.	2	8	23	La Viluena, 450.	
Maria Campé Martín.....	Cubel.	500	Id.	2	5	»	Talamantes, 550.	Ha desempeñado otra de 490 pesetas.
Maria Hernandez Hernández.....	Blocona.	500	Id.	2	4	19	Almunia, 625. (Auxiliar de párvulos.)	
Josefa Royo Artigas.....	Rodén.	490	Id.	2	9	26	Sisamón, 550.	Ha desempeñado otra de 490 pesetas.
Pascuala Beneded Salamero.....	Layana.	442-50	Id.	2	9	11	Navardún, 550.	
Calixta González Goya.....	Aspiroz.	480	Id.	3	11	24	Pintano, 550.	Ha desempeñado otra de 490 pesetas.
Felipa Ovejas Espinosa.....	Ocenilla.	450	Id.	3	2	2	Orajo, 550.	
Maria Dolores Araguan.....	Larnués.	450	Superior.	3	1	2	Torraiba de los Frailes, 550.	Ha desempeñado otra de 490 pesetas.
Magdalena Barón.....	Alealá de Moncayo.	442-50	Id.	1	2	15	Alealá de Ebro, 450.	
Jesús Bernal Broto.....	Santa Cruz.	425	Elemental.	8	6	16	Undués Pintano, 450.	Ha desempeñado otra de 490 pesetas.
Maria Serrano Lou.....	Laranueva.	400	Superior.	2	10	22	Torrailla, 450.	
Isabel López Hernández.....	Osonilla.	400	Id.	1	1	28	Aladrén, 450.	Ha desempeñado otra de 490 pesetas.
Basilisa Foucillas Martínez.....	Balluncar.	400	Superior.	1	4	20	Anento, 450.	
Antonia Beamonte Ruiz.....	Frechilla.	400	Elemental.	4	7	3	Luesma, 450.	Ha desempeñado otra de 490 pesetas.
Leonor Alvarez Andrés.....	Abenales.	400	Id.	4	»	8	Pomer, 450.	
Elisa Pérez Gascón.....	Paredes Royas.	400	Id.	3	9	3	Sástago, 625. (Auxiliar de párvulos.)	Ha desempeñado Escuela en propiedad Idem interinamente.
Emilia Tejero Ebrat.....	Vierlas.	385	Superior.	1	3	19	Orea, 450.	
Antonia Auria Romeo.....	Villadoz.	380	Id.	3	8	28	Fuencalderas, 450.	Ha desempeñado Escuela en propiedad Idem interinamente.
Victoria Tardío Larroche.....	Monesa.	375	Id.	11	20	10	Ejea, 625. (Auxiliar de párvulos.)	
Engracia Pellirena Barceló.....	Valmadrid.	350	Id.	1	»	»	Joyosa (La), 350.	Ha desempeñado Escuela en propiedad Idem interinamente.
Amalia Colás Villar.....	Jatiel.	312	Elemental.	2	10	9	Romanos, 350.	
Juana Francisca Zaragoza.....	Retascón.	300	Superior.	4	7	27	Mianos, 350.	Ha desempeñado Escuela en propiedad Idem interinamente.
Carmen Benedicto Domingo.....	Lechón.	275	Id.	7	4	7	Santed, 350.	
Concepción Calvo Pascual.....	Aguarón.	275	Elemental.	3	10	»	Viver de la Sierra, 350.	Ha desempeñado Escuela en propiedad Idem interinamente.
Maria del Pilar Herrero.....	Cobatillas.	250	Id.	3	2	»	Oseja, 350.	
Clementa Gil González.....	Valconchán.	250	Id.	2	9	»	Fombuena, 250.	Ha desempeñado Escuela en propiedad Idem interinamente.
Teresa Palos Castillón.....	Muela (La).	»	Superior.	»	»	»	Villarroya del Campo, 250.	
Toribia Balbino Josa.....	Quinto.	»	Id.	»	»	»	»	

Y se publican para conocimiento de todos.

Zaragoza 10 de Mayo de 1895.—El Presidente, Clemente Martínez del Campo.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

D. Alvaro Huici, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Bardallur:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 28 de Abril próximo pasado para proceder al examen, discusión y votación definitiva del presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1895-96, se encuentra, entre otros, el siguiente

Particular.—«En su consecuencia, siendo de todo punto indispensable cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 4.773 pesetas 76 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la localidad.

Discutido ampliamente el asunto, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña, con excepción de la que se dedique á las industrias, y que se calcule ha de tener lugar durante el próximo año, cuyos artículos consienten el gravamen de 30 y 40 céntimos de peseta respectivamente cada 100 kilogramos, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en la localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, calculando la Junta un consumo de 350.000 kilogramos de paja y otros 350.000 de leña en todo el año, que vienen á producir 2.450 pesetas, según se demuestra en la siguiente escala.

Especies.	Consumo según cálculo.	Unidad.	Precio medio de la unidad.	Impuesto establecido.	Producto anual.
	Kilogramos		Pesetas	Pesetas.	
Paja.....	350.000	100	1'40	0'30	1.050
Leña.....	350.000	100	1'80	0'40	1.400
<i>Total.....</i>					1.450

Resultando todavía un déficit de 2.313 pesetas 76 céntimos, la Junta, por unanimidad, acordó se cubra por medio del repartimiento general que autoriza el art. 136 de la ley Municipal con sujeción á las reglas establecidas por la Real orden de 5 de Abril de 1889.

Se acordó, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Bardallur á 8 de Mayo de 1895.

—V.º B.º—El Alcalde, Macario Lorente.—Alvaro Huici.

Intentados sin efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados sobre las especies tarifadas por el Estado, por tres años, á contar desde el año económico próximo de 1895-96; debiendo tener lugar la primera subasta el día 20 de los corrientes, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; y si en ella no hubiese postor, se celebrará la segunda el día 30 del propio mes, á la misma hora, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe total, y si tampoco diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva, por un año, de los derechos de líquidos y carnes, cuya primera subasta tendrá lugar con las mismas formalidades y la misma hora del día 9 del próximo Junio, y si no se presentase postor, se verificará la segunda y tercera respectivamente en los días 19 y 24 del mismo; todo ello con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdehorna 9 de Mayo de 1895.—El Alcalde, José Pascual.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas para el arriendo de los derechos de consumos de esta localidad los días 20 y 30 de Abril últimos, se tiene acordado el arriendo con venta á la exclusiva por un año sobre los grupos de líquidos y carnes, señalando la primera subasta para el 20 del mes actual, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, y si no hubiere licitador, se celebrará segundo remate, el día 30, á la misma hora, y en último caso habrá tercera subasta el 7 de Junio, todo con arreglo á los pactos que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Acered 8 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Francisco Sebastián.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre y por tres años de todas las especies de consumos; teniendo lugar la subasta el día 15 del actual y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; si en esta no hubiese postor, se celebrará la segunda en el día 25 del mismo; si tampoco esta diese resultado, se procederá al arriendo de los grupos de líquidos y carnes con venta á la exclusiva por término de un año, cuyas subastas tendrán efecto los días 10, 15 y 20 de Mayo próximo, con arreglo al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento.

Paniza 6 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Ibo Serrano.

El Ayuntamiento y asociados de esta villa han acordado arrendar á venta libre, por un período de uno á tres años, desde el de 1895-96, los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo señalado á la misma y recar-

pos autorizados; á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 14 del actual, de diez á doce de la mañana, y caso de no dar resultado, tendrá lugar la segunda el día 24 del mismo mes á igual hora. Si las referidas subastas se declaran desiertas, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose las tres subastas respectivamente en los días 8, 11 y 19 de Junio próximo.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Almolda 8 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Demetrio Ezquerria.

Intentados sin efecto los conciertos gremiales para cubrir el encabezamiento de consumos de esta villa en el año económico de 1895-96, el Ayuntamiento y contribuyentes asociados tienen acordado el arrendamiento á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto por término de uno á tres años, á cuyo fin se ha señalado para que tenga lugar la primera subasta el día 20 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y tipo de 4.930 pesetas 50 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados. Si en dicha subasta no hubiere postor que cubra el cupo, se celebrará la segunda bajo las mismas condiciones el día 30 del mismo mes por un solo año; y si tampoco se presenta licitador, se procederá al arriendo con la exclusiva en las ventas de los grupos de líquidos y carnes en el día 9 de Junio próximo, á las horas expresadas.

Rueda de Jalón 10 de Mayo de 1895.—El Alcalde, José Martín.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número igual de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies de consumos por espacio de uno á tres años; cuyas subastas tendrán lugar el día 22 del corriente mes, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial; de no haber postor, otra segunda el día 30 del mes actual; y si tampoco resultase licitador, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes, cuya primera subasta se efectuará el día 7 de Junio próximo, y de no resultar licitador se celebrarán otras dos en los días 15 y 23 del mismo, á las diez de la mañana.

Berdejo 7 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Millán Martínez.

No habiendo dado resultado en esta población los encabezamientos gremiales intentados para hacer efectivo á la Hacienda el encabezamiento de consumos en el próximo año económico de 1895 á 1896, el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado se proceda al arriendo con venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto, á cuyo efecto se ha señalado para la celebración de la primera subasta el día 19 del corriente mes, á las diez de su

mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y tipo de 10.641 pesetas 9 céntimos, á que asciende el total cupo para el Tesoro y recargos autorizados.

Si en dicha subasta no se presentase postor que cubra el cupo, se celebrará la segunda bajo las mismas condiciones y tipo el día 26 del mes actual.

Villarroya de la Sierra 9 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Juan Narvi6n.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, han acordado el arriendo á venta libre, por espacio de tres años, de los derechos que devenguen todas las especies de consumos, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 18 del mes actual, á las diez de su mañana, y caso de no haber resultado, tendrá lugar la segunda el día 28 del mismo mes y hora.

Si no diesen resultado estas subastas, se procederá al arrendamiento con la exclusiva por el año económico de 1895-96 de los derechos que representan los grupos de líquidos y carnes, celebrándose la primera subasta el día 8 de Junio siguiente y la segunda el 18 del mismo mes y hora expresada.

Moros 8 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Antonio Pérez.

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de esta localidad por un período de uno á tres años, mediante subasta pública que se celebrará en estas Casas Consistoriales el día 20 del actual, á las diez de su mañana; si fuese negativa, se celebrará la segunda y última el día 30 del mismo á igual hora, y si tampoco esta diere resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyos actos tendrán lugar los días 8, 18 y 23 del próximo Junio, á la misma hora. Todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mainar 9 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Joaquín Minguillón.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales ó gremiales, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de las especies gravadas con el impuesto de consumos durante los ejercicios de 1895-96 al 97-98.

La subasta tendrá lugar el día 19 del que rige, de diez á doce de su mañana, y si no hubiere licitador, se procederá á una segunda subasta que tendrá lugar á la misma hora, el día 2 del próximo mes de Junio; ambas con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Frasno 7 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Santiago García.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria para 1895-96, se hallará expuesto al público en el sitio de costumbre de la Casa Consistorial por ocho días, contados desde el día 12 del actual, para su examen y reclamaciones en su caso.

Malanquilla 10 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Mariano Sánchez.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el ejercicio de 1895-96, se hallará expuesto al público por ocho días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aguilón 5 de Mayo de 1895.—El Alcalde, Eduardo C. Gil.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, en autos ejecutivos contra D. Lorenzo Buisán y Pra, ha acordado insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia de remate recaída en dichos autos, en la forma siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 30 de Abril de 1895; el Sr. D. Joaquín Puyó y Torrente, Juez municipal ejerciendo de Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, por cesación del propietario; habiendo visto este expediente promovido entre partes, de la una, como demandante, D.^a Petra Santanac y Sabalza, representada por el procurador D. Angel Ordás, bajo la dirección del Letrado D. Esteban Alejandro Sala, y de la otra, como demandados, los cónyuges D. Lorenzo Buisán y D.^a Guadalupe Gracia, representados en los estrados del Tribunal por su rebeldía, sobre pago de pesetas; todos ellos vecinos de esta ciudad; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecución hasta hacer traza y remate de los bienes embargados á los deudores D. Lorenzo Buisán y Martín y D.^a Guadalupe de Gracia; y con su importe, entero y completo pago á D.^a Petra Santanac y Sabalza, de 11.250 pesetas, intereses de esta suma á razón del 5 por ciento anual desde el 30 de Junio de 1893, salvo 100 pesetas que les son de abono á los deudores, y por las costas causadas y que se causaren hasta el total y definitivo pago. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Puyó.»

Y para que la presente sirva de cédula de notificación á D. Lorenzo Buisán, la extiendo en Zaragoza á 6 de Mayo de 1895.—El Actuario, José Guitarte.

Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el día 20 del actual, á las once de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, han de constituir en unión de los Sres. Cura párroco y Profesor más antiguo de Instrucción primaria, la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Ateca á 10 de Mayo de 1895.—Joaquín Feced.—D. S. O., Félix Lassa.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros, y como tal, Presidente de la Junta del mismo para la formación de las listas de Jurados:

Hago saber: Que el sábado 25 del mes actual, á las once de la mañana, se procederá en la sala audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que en unión de los Sres. Cura ecónomo y Maestro de instrucción primaria más antiguo de esta villa, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Ejea de los Caballeros á 8 de Mayo de 1895.—A. Miguel Espinar.—Por mandado de S. S., el Secretario de gobierno, Victoriano Callizo.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, el día 30 del corriente, y hora de las once de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las nuevas listas de Jurados, correspondientes al mismo.

Dado en La Almunia á 7 de Mayo de 1895.—Francisco H. Salvá.—El Secretario, Florencio Moya.